

Constancia secretarial: A la señora jueza, excepción propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada. Sírvase proveer. **LEYDI JOHANA RODRÍGUEZ ÁLZATE**. Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO No.373
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cartago Valle, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: LUZ MARINA RAVE OSORIO
Demandado: MOISES ANTONIO BEDOYA AGUDELO
Radicación No. 76-147-31-84-001-2023-00383-00

El demandado a través de apoderada judicial se pronuncia frente al escrito de demanda presentado por la señora LUZ MARINA RAVE OSORIO y propone como excepción de mérito la “*indebida integración del contradictorio*”, argumentando que la no vinculación de todos los litisconsortes necesarios lesiona evidentemente las garantías de las partes sobre las que recaerán los resultados del proceso, ello en razón a los derechos que “**dice**” reclama el señor JOSÉ EDIER BEDOYA AGUDELO en proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva del inmueble que se pretende inventariar en esta causa y el cual cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad según lo refiere la parte excepcionante.

I.- ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante auto 001 de fecha 03 de enero de 2024, se admitió la demanda de liquidación de sociedad conyugal ordenándose la notificación del señor MOISES ANTONIO BEDOYA AGUDELO la que se surtió de manera personal el día 06 de febrero de 2024, corriendo el término para pronunciarse los días hábiles del 07 al 20 de febrero de 2024, en el cual a través de apoderada judicial presenta escrito proponiendo como excepción de mérito *indebida integración del contradictorio*, excepción de la cual se dio traslado a la parte demandante a través de fijación en lista, haciendo su pronunciamiento durante el término procesal, expresando que la excepción que se plantea no es de mérito sino previa conforme lo establece el artículo 100 numeral 9º, la que no aplica al caso presente.

Teniendo en cuenta lo anterior se harán las siguientes consideraciones.

II.- CONSIDERACIONES

Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22 libro IV del Código Civil.

A la excepción promovida se le ha dado el trámite de previa dada la naturaleza de la misma, y por el hecho de encontrarse contenida en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual hace referencia a “*indebida integración del contradictorio*”, y como tal la misma no está listada dentro de las excepciones que esta causa admite conforme lo regula el artículo 523 del CGP, aunado a esto es importante resaltar que:

- 1.) El mismo artículo 523 ibidem determina quienes están legitimados para actuar en el presente trámite, señalando taxativamente a los cónyuges o compañeros permanentes, no previendo allí la intervención de terceros, más

allá de los acreedores en la diligencia de inventarios y avalúos, pero no como partes.

2.) Se está frente a un proceso liquidatorio no declarativo, luego cualquier situación adicional a la que contempla el trámite liquidatorio debe ventilarse en proceso aparte como lo expresa la misma profesional del derecho, quienes ya viene adelantando un proceso de pertenencia en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad.

3.) La ley tiene fijadas las instituciones jurídico-procesales dentro de este trámite para conjurar cualquier situación que pueda afectar los derechos del otro, solo basta proponerla correctamente y en tiempo oportuno; además, cualquier discusión frente a la inclusión o exclusión de algún activo o pasivo de bienes sociales, no es la excepción previa el escenario procesal para debatirlo, es en la diligencia de inventarios y avalúos a través de los mecanismos que la misma ley establece.

4.) La liquidación de la sociedad conyugal debe surtirse aunque no hayan bienes, iterándose que es en la diligencia de inventarios y avalúos donde se discutirá la inclusión o no de un activo o pasivos y a ella aún no se ha llegado.

5.) La abogada peticionaria no acredita el mandato del tercero para quien pide su intervención en esta causa; no tiene facultad para actuar en representación de él.

Así pues, bajo estos argumentos se puede inferir que, no se haya configurada ni tiene en criterio de esta instancia prosperidad la excepción propuesta, por no estar permitida en el proceso instituido para esta liquidación, el pretendido tercero interviniente no está legitimado como parte, de hecho ni él lo ha solicitado, sus derechos no se advierte que sean lesionados con este trámite, pues de salir airoso su presunta acción de pertenencia (no hay prueba de ese proceso), ella sana cualquier afectación anterior de la propiedad y su derecho sería pleno, además la ley procesal y sustancial prevén acciones precisas y en momento procesales muy definidos, cuando la propiedad de un bien inventariado (lo que solo se establece después de la diligencia de inventarios y avalúos) se discute en otro proceso, permitiendo ello calificar que en la hipótesis que fuera el señor JOSÉ EDIER BEDOYA AGUDELO el peticionario como acto de salvaguarda de lo que él considera son sus derechos, los mismos no se verán afectados por esta causa. Sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, el Despacho declarará no prospera la excepción.

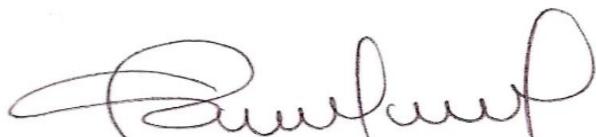
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por la apoderada judicial del demandado MOISES ANTONIO BEDOYA AGUDELO, denominada "*indebida integración del contradictorio*.", por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR continuar con el trámite procesal, una vez quede ejecutoriada esta providencia, sin condena en costas por no haberse acreditado su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **MARZO 19 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **046** La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7deecc80dbc6ddf2420c2cd1c113ee9f6ae2f76dddf435d721cbbeccca276a**

Documento generado en 18/03/2024 06:38:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>